

2020-00033 JUZ 11 C CTO CALI RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Andres Boada <andres.boada@sercoas.com>

Mar 8/06/2021 5:06 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogadohernandez709@gmail.com <abogadohernandez709@gmail.com>; Asistente.judicial1 <Asistente.judicial1@sercoas.com>; asistente3 <asistente3@sercoas.com>

📎 1 archivos adjuntos (231 KB)

2020-0033 JUZ 11 C CTO CALI RECURSO DE REPOSICION Y APELACION SEGUROS DEL ESTADO S.A..pdf;

Señor

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

**REF: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
N° 760013103011-2020-00033-00
DEMANDANTE OLGA LUCIA BEDOLLA COLLAZOS Y OTROS
DEMANDADO SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS
PLACA ONK021
RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

ANDRES BOADA GUERRERO, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.082.409 de Sogamoso y portador de la tarjeta profesional de Abogado N° 161.232 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** DEMANDADO dentro del proceso de la referencia, conforme al poder otorgado, por medio del presente escrito y en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho con el fin de radicar como documentos adjuntos los siguientes documentos:

1. Memorial por medio del cual se interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 03 de junio de 2021.

POR FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE Y SUS ARCHIVOS ADJUNTOS

Lo anterior teniendo en cuenta el Decreto Legislativo 806 de 2020 proferido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

Muchas Gracias por su atención y pronta respuesta.

Atentamente.

--

ANDRES BOADA GUERRERO
Director Sucursal Valle del Cauca

SERCOAS LTDA

Av. 2 Norte No. 7N-55 ofc. 611-612-613

Tel. 881 85 88

Cali, Colombia



9/6/2021

Correo: Juzgado 11 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

"Los datos y la información transmitida en este correo electrónico, como en sus anexos y archivos adjuntos, tienen el carácter de confidencial, privilegiada y protegida legalmente; dirigida de manera exclusiva a su o sus destinatarios, razón por la que, si usted no es parte de estos, favor abstenerse de copiarla, reproducirla, compartirla, imprimirla o transmitirla a terceras personas, de igual forma deberá eliminarla de manera inmediata y dar aviso de tal situación a su remitente."

Zona de los archivos adjuntos

Señor
JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

**REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RAD. N° 2020-00033
DEMANDANTES OLGA LUCIA BEDOLLA COLLAZOS
DEMANDADOS SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS**

ANDRES BOADA GUERRERO, mayor, domiciliado en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía N° 74.082.409 de Sogamoso y Tarjeta Profesional N° 161.232 del C. S. J. del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en la oportunidad legal correspondiente por medio del presente escrito de conformidad con lo dispuesto en los artículos **318, 319** del C.G.P y demás concordantes, formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto del 3 de Junio de 2021, dentro del proceso citado en la referencia, razón por la que le ruego tener en cuenta los siguientes:

I.- ASPECTOS FÁCTICOS Y GÉNESIS PROCESAL:

1. El Doctor **JESUS ANDRES HERNANDEZ**, actuando como apoderado de la señora **OLGA LUCIA BEDOYA COLLAZOS** promovió un Proceso Ordinario Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual contra **SEGUROS DEL ESTADO** y **OTROS**.

2. Mediante auto del 10 de marzo de 2020 se admitió demanda, a través del mismo auto el despacho decretó como medida cautelar la inscripción de la demanda en en la matrícula mercantil del establecimiento de comercio.

3. El pasado 23 de abril de 2021, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, radico memorial ante su despacho, solicitando se sirvieran fijar el valor de la caución a constituir con el fin de levantar la medida cautelar sobre la Cámara de Comercio de esta aseguradora.

4. El apoderado de la parte demandante dentro del termino legal, realizo reforma a la misma., motivo por el cual el despacho mediante auto del 3 de Junio de 2021 admitió la reforma de la demanda verbal de Responsabilidad Civil y ordenó correr traslado a las sociedades demandadas por la mitad del termino inicial.

5. Mediante el mismo auto del 3 de Junio de 2021, notificado en Estado del 4 de junio de 2021, el despacho fijo caución por la suma de \$635.000.000.

6. El despacho paso por alto que esta aseguradora se encuentra vinculada al proceso en virtud de un contrato de seguro de responsabilidad civil bajo la cual se aseguró el automóvil de placa ONX-643, contrato en el cual se estableció un límite de valor asegurado, motivo por el cual el despacho deberá proceder a disminuir el monto de la caución solicitada con el fin de proceder al pago de la misma

II. ASPECTOS JURÍDICOS

Teniendo en cuenta el recorrido fáctico efectuado con anterioridad se radica el presente recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual se fundamenta en las siguientes consideraciones:

Las cauciones judiciales tienen por objeto asegurar el adecuado cumplimiento de determinada obligación surgida dentro del proceso o con ocasión del mismo y en ese sentido tienen como propósito garantizar el pago del crédito y las costas derivadas del mismo.

Ahora bien, el artículo 590 numeral 1, literal 1, inciso 3 del Código General del Proceso, de manera expresa señala:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.”

En ese orden de ideas la parte demandada, podrá impedir la práctica de medidas cautelares o la cancelación y levantamiento de las practicadas, mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

En el caso que nos ocupa, SEGUROS DEL ESTADO S.A. fue vinculada al proceso ordinario en virtud de un negocio jurídico –contrato de seguro- del cual derivaba su obligación de indemnizar los eventuales perjuicios ocasionados al demandante con ocasión de un accidente de tránsito.

Ahora bien, respecto al vínculo contractual existente entre SEGUROS DEL ESTADO S.A. y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI quien ostenta la calidad de tomador de la póliza de seguro de automoviles No. 101020006, cabe indicar que fueron contratados una serie de amparos dentro de los cuales se encuentra el amparo de “MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA”, cuyo valor límite máximo asegurado es de 500.000.000.

Así la cosas, dicha póliza esta destinada a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados, sin que en el evento de proferirse una condena en contra, SEGUROS DEL ESTADO S.A. pueda ser condenada a pagar más allá del valor correspondiente a la cobertura que asciende a la suma de \$500.000.000.

En ese orden de ideas, la caución impuesta por este despacho resulta desproporcional frente a la posible condena que recaería sobre mi poderdante, toda vez que, de proferirse una sentencia en contra de la aseguradora, está solo podrá ser hasta por el valor límite máximo asegurado para el amparo objeto de afectación, esto es, hasta por la suma de \$500.000.000, razón por la cual el monto de la caución no puede exceder de este valor, pues como ya se indicó esta tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o su indemnización de perjuicios.

Lo anterior también encuentra fundamento en la naturaleza del vínculo contractual entre las partes, el cual se encuentra definido en el artículo 1036 del Código de Comercio, el cual señala:

“El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva”

Razón por la cual, las disposiciones aplicables a esta relación se encuentran en la normatividad del Código de Comercio y en las Condiciones generales y específicas de la póliza, por lo que no le es aplicable el régimen de solidaridad contemplado en el artículo 1568 del Código Civil, el cual al definir la obligación solidaria establece:

“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. ”

El anterior artículo claramente establece que la solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y la obligación emanada del contrato de seguro es divisible puesto que SEGUROS DEL ESTADO S.A. estaría obligada a pagar el límite máximo asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

En este caso, como ya se advirtió, SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta calidad de demandado en virtud de la acción directa consagrada en el artículo 1133 del Código de Comercio pero la misma no implica que a la aseguradora se haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas con el propietario del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

III. PETICIÓN

Expuestos a su consideración los anteriores argumentos solicito al despacho se sirva modificar el valor de la caución, para que en su lugar se señale como monto hasta la suma maxima de \$500.000.000 el cual corresponde al límite máximo asegurado en la póliza.

IV. NOTIFICACIONES

- PARTE DEMANDADA

Carrera 101 A No.. 19-40 Torre 1 Apto 801, Telefono 3206990889 , Correo: abogadohernandez709@gmail.com

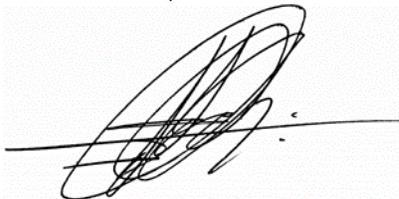
- SEGUROS DEL ESTADO S.A.:

Dirección: Calle 99 A N° 70 G -30, Pontevedra Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com

- DR. ANDRES BOADA

Dirección: Avenida 2 N No. 7 N – 55 oficina 606 Centenario II Correo electrónico: andres.boada@sercoas.com

Atentamente,



ANDRES BOADA GUERRERO

C.C. N° 74.082.409 de Sogamoso

T.P. N° 161.232 C.S.J.